



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0018

EXP. N.º 02216-2007-PA/TC
LIMA
JUAN ROBERTO ZÚÑIGA ASENCIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Roberto Zúñiga Asencios contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 266, su fecha 23 de octubre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Fuerza Aérea del Perú (FAP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 0447-CGFA-CP97-FPH/ADM-PER, de fecha 16 de marzo de 2005, que resolvió disponer su pase a la situación militar de retiro por medida disciplinaria; y que en consecuencia, se ordene su reincorporación al servicio activo de la FAP, con el reconocimiento de todos los derechos y beneficios que le corresponden. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la salud, a la educación y a no ser sancionado dos veces por un mismo hecho.

El Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales de la FAP se apersona al proceso proponiendo la excepción de incompetencia, y contesta la demanda aduciendo que la medida disciplinaria adoptada fue producto de la investigación realizada por la Junta de Personal Subalterno de la Fuerza Aérea del Perú, y emitida respetando el marco constitucional y legal vigente.

Mediante Resolución de fecha 11 de enero de 2006, el Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró improcedente la excepción interpuesta y fundada, en parte, la demanda, declarando inaplicable la Resolución cuestionada al haberse vulnerado el principio *non bis in ídem*; e infundada la demanda en el extremo referido al otorgamiento de una remuneración justa.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la vía contencioso-administrativa resulta una vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho presuntamente vulnerado.



0019

FUNDAMENTOS

1. Según se advierte de la Resolución N.º 0447-CGFA-CP, de fecha 16 de marzo de 2005, el recurrente fue pasado a la situación de retiro en vía de regularización por medida disciplinaria, por haber incurrido en *“falta grave de desobediencia que atenta contra la disciplina y la buena administración de la FAP, al encontrarse injustificadamente en la situación de falta a su Unidad desde el 18 de noviembre de 2004 hasta la fecha”*.
2. En efecto, dicho proceso disciplinario se sustentó en hechos que motivaron la apertura de un proceso de instrucción por delito de Abandono de Destino. Así, mediante sentencia de fecha 23 de marzo de 2005 (obstante a fojas 12), el recurrente fue condenado por dicho delito. Sobre el particular, el actor afirma que el hecho que se le haya impuesto una sanción disciplinaria sin que previamente se haya determinado su culpabilidad a través de una resolución judicial constituye una afectación.
3. Sin embargo, cabe señalar que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en la vía judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen. En dicho contexto, si lo resuelto en la vía judicial favorece a una persona sometida, a su vez, a un procedimiento administrativo disciplinario, el resultado de éste no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso en la vía judicial conlleva una sanción punitiva.
4. En tal virtud, si bien el actor alega la vulneración de su derecho constitucional a no ser sancionado dos veces por un mismo hecho (artículo 2º, numeral 24, de la Constitución), por cuanto considera que ha sido sancionado dos veces (tanto en la vía judicial y la vía administrativa), ello no es así, toda vez que existe autonomía respecto de los conductos procesales instaurados en las referidas vías.
5. Finalmente, sobre la presunta afectación de los derechos a la salud y a la educación, el recurrente señala que al habersele recortado su licencia por instrucción, se le impidió culminar con sus estudios de Derecho, al mismo tiempo que la emplazada, al haberlo pasado a la situación de retiro a pesar de la existencia de la Resolución Directoral N.º 0088-93/DP (fojas 8) -que le otorga tolerancia médica- ha vulnerado, respectivamente, dichos derechos. Sin embargo, la sanción impuesta, al estar relacionada directamente con la comisión de una falta administrativa, no guarda conexidad con los derechos invocados por el recurrente. En consecuencia, no se aprecia la afectación de derecho constitucional alguno, puesto que los demandados han actuado respetando las disposiciones legales aplicables al caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

0020

EXP. N.º 02216-2007-PA/TC
LIMA
JUAN ROBERTO ZÚÑIGA ASENCIOS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)